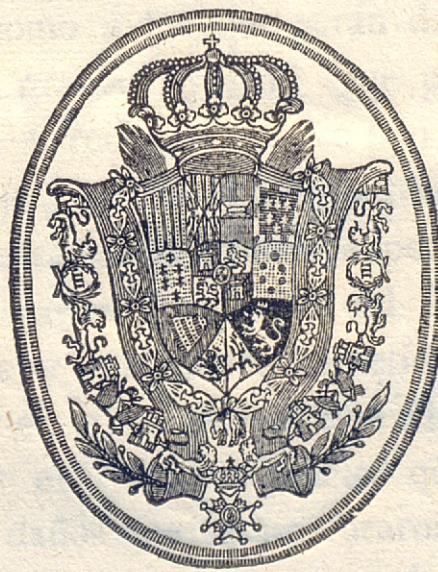


\*

# REAL PROVISION DE LOS *SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR  
y cumplir el Auto inserto , en que se establecen las  
reglas convenientes , para la puntual y debida execu-  
cion de lo dispuesto en la Real Pragmática de once  
de Julio de mil setecientos sesenta y cinco y ulte-  
riores providencias , tomadas en punto al libre Comer-  
cio y circulacion interior de los granos , y para evitar  
los excesos y desórdenes que se han observado hasta  
ahora , en la forma que se expresa.



EN MADRID:  
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.  
AÑO DE MDCCCLXXXIX.



Para despachos de oficio quatro reales

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHEN-  
TA Y NUEVE.

# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante salud y gracia. SABED: Que por las muchas instancias y recursos que se han hecho al nuestro Consejo, se ha enterado, no solo de la escaséz y carestía de granos experimentada este año en varias Provincias del Reyno, sino de los abusos y desórdenes cometidos por los que comercian en ellos, de que han dimanado los excesivos y exorbitantes precios que han tomado, y otros daños que se procuraron prevenir en la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y posteriores providencias acordadas en el asunto: y no

siendo justo que en lo sucesivo se verifiquen iguales desórdenes por la inobservancia de las citadas resoluciones , trató el nuestro Consejo este asunto con el detenido exámen que acostumbra ; y habiendo oido á nuestros tres Fiscales, proveyó en treinta de Junio próximo el Auto siguiente :

A U T O .

*Señores de Gobierno.*

El Conde de Cam-  
pomanes.

D. Pablo Ferrandiz  
Bendicho.

D. Santiago Ignacio  
de Espinosa.

D. Manuel Fernan-  
dez de Vallejo.

D. Miguel de Men-  
dinauta.

D. Juan Antonio Ve-  
larde y Cienfue-  
gos.

D. Josef de Zuazo.

En la Villa de Madrid á treinta de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, los Señores del Consejo de S.M. en Sala de Gobierno , en conse-  
quencia del Decreto del Consejo pleno de veinte y tres de este mes , devolviendo á esta Sala los expedientes promovidos á representaciones del Corregidor de la Villa de Madrigal , Alcal-  
des Mayor y Ordinario de la de Mombuey , y Justicia de la de Poza , con lo expuesto por los tres Señores Fiscales en diez y ocho de este mes, dixeron : Que para facilitar el surtimiento de granos en la Corte , y resto del Reyno , y evi-  
tar abusos y contravenciones á las Leyes y Pragmáticas , y para su mas exácto cumplimien-  
to, teniendo á la vista lo que va enseñando la experiencia por los recursos que vienen al Con-  
sejo , debian mandar y mandaron.

I.

Que se libre Provision cometida á los Cor-  
regidores y demas á quienes corresponda , para  
que observen y hagan observar puntualmente

las reglas y prevenciones establecidas por la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco , Provision circular de treinta de Octubre del mismo , y Cédulas , Provisiones , y órdenes sucesivas.

## II.

Que en su conseqüencia no permitan á persona alguna de qualquier estado , calidad y condicion que sea , que por si , ni por interposita persona fije Cédulas , ó Carteles señalando precios á los granos con pretexto de acopiarlos , aunque tengan licencia , y libros para ello , asientos , ó provisiones , ni otra qualquier contrata , ú obligacion , baxo la pena de quatro años de presidio , que se les impondrán irremisiblemente , cuidando mucho las Justicias de proceder contra los contraventores , formalizandoles causa , é imponiendoles dicha pena.

## III.

Que de ningun modo se permitan atravesadores algunos de los granos que se llevan á los mercados , y se cele por las Justicias y Ayuntamientos , de que los que se conduxesen á ellos , se pongan y tengan á la venta pública , para que se abastezca el comun y particulares , y que hasta pasadas las horas señaladas por las respectivas

Justicias , no puedan comprar los tratantes en granos , y éstos para hacerlo tengan los libros y demás circunstancias establecidas en la referida Pragmática , Cédulas y Provisiones circulares , de que deberán hacer constar con testimonio á las respectivas Justicias de los mercados donde hicieren las compras , en que tambien se exprese el paraje en que tenga situado el Almacén .

Deberá el tratante en granos reportar testimonio del Escribano de Ayuntamiento , en que se especifiquen el número de fanegas , y precios á que compre , quedando nota en el libro que á este intento llevará la Escrivandería de Ayuntamiento ; en inteligencia de que se procederá á declarar por de comiso los granos que contra lo dispuesto en estos dos capítulos compraren los referidos comerciantes , con aplicación en la forma ordinaria , Juez , Cámara , y denunciador .

### III

### V.

Que para atajar las ocultaciones de los comerciantes en granos , estén éstos obligados á tener Almacenes públicos con un rótulo sobre la puerta que diga : Almacén de granos , el qual ha de estar abierto y franco , y para que puedan acudir á comprar todas las personas que quisiesen ,

sin que se les pueda cobrar mas que á los precios corrientes en el último mercado, comprendiéndose en esta declaracion los arrendadores de diezmos , tercias reales, maestrazgos, y rentas dominicales consistentes en granos, sin causarles extorsion , y observando las Justicias lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Real Provision de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco , inserto en la remision 6 tit. 25 lib. 5 de la nueva Recopilacion.

Que á los que se justificase tener granos en otros depósitos que no sea en los Almacenes públicos , se les formalice causa, y proceda contra ellos con arreglo á derecho , imponiendoles las penas establecidas por las Leyes contra los usurarios y logreros.

Con atención á la carestía y vacío de granos que se experimenta actualmente en Castilla, y Provincias circunvecinas, se prohíbe absolutamente extraer para Reynos extraños trigo , arinas , cebada , maiz , escanda , y demás especies de granos en todo el año próximo , no mediando especial licencia del Consejo , aunque baxen los precios de los señalados en la Pragmática , haciendo responsables á los Corregidores y Jus-

ticias de la observancia de quanto va prevenido, y de lo que está dispuesto, respecto á las conducciones y transportes por mar de unos puestos á otros del Reyno.

VIII.

Serán igualmente responsables las Justicias de la inobservancia y falta de cumplimiento á la prohibicion que impone la referida Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, para que ninguna compañía, gremio ó cofradía trafique en granos, y en su ejecucion deberán proceder á contener y castigar qualquiera contravencion que observaren y descubrieren, imponiendo á los contraventores las penas declaradas en el cap. 6.

IX.

Se declara no deberse comprender en esta prohibicion y penas referidas las compañías, gremios, ó cuerpos, que conforme á lo prevenido en dicha Real Pragmática, ó con permiso de S. M. ó del Consejo introduxeren granos de fuera del Reyno para suplir la escaséz que pueda verificarse, ni tampoco los encargos que actualmente se han hecho con noticia del Consejo, para ocurrir á la carestia presente: Todo lo qual antes de su ejecucion se pondrá en noticia de S. M. Y lo acordado. Y lo señalaron.

Este Auto le puso el nuestro Consejo en noticia de nuestra Real Persona en consulta de primero de este mes , y por Real Resolucion á ella ha tenido á bien aprobarle con algunas adiciones que van incorporadas : Y publicada en el nuestro Consejo dicha Real Resolucion en veinte del corriente , se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos y jurisdiciones , veais el auto inserto proveido por el nuestro Consejo , y le guardéis , cumplais , y executeis en todo y por todo sin contravenirle en manera alguna ; antes bien para que tenga su debida y puntual observancia , estareis muy á la vista , y dareis los autos y providencias que convengan. Y rogamos y encargamos á los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y demas Prelados que tengan jurisdicion con territorio *vere-nullius* , vean el referido auto acordado que va inserto , y contribuyan por su parte á que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en él. Que asi es nuestra voluntad : y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve = El Conde de Campománes = Don Andrés Cornejo = Don Francisco Garcia



Para despachos de oficio quattro mesi  
SOPRO DEL REY D. CARLOS IV  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y NUEVE.

de la Cruz = Don Felipe de Rivero = Don Josef  
de Zuazo = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta,  
Secretario del Rey nuestro Señor y su Escriba-  
no de Cámara la hice escribir por su mandado  
con acuerdo de los de su Consejo. Registrada:  
Don Nicolás Verdugo : Teniente de Canciller  
mayor : Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*